



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA:**

JC-240/2024

**RECURRENTE:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)**

**MAGISTRADO PONENTE:**

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**COLABORÓ:**

GEORGINA GARZA GUTIÉRREZ

**Mexicali, Baja California, veintisiete de enero de dos mil  
veinticinco.**

**SENTENCIA** que se emite en **cumplimiento a la ejecutoria** dictada el nueve de enero, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-715/2024, en los siguientes términos.

**GLOSARIO**

<b>Acto controvertido:</b>	La obstrucción de su cargo como <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b> , ante la omisión de dar respuesta a sus peticiones relacionadas con la entrada de sus asesores jurídicos y técnicos para que
----------------------------	---

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

	<p>la asistan a las reuniones previas a las sesiones de cabildo, así como no permitirles la entrada a las convocadas para los días dos y ocho de octubre de dos mil veinticuatro, violentando su derecho político-electoral consagrado en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.</p> <p>La obstrucción del Cargo de <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>, al no otorgar el tiempo suficiente y necesario entre la convocatoria y la celebración de la sesión de Cabildo dado que es inhumano y técnicamente imposible el correcto análisis y desahogo de los temas a tratar en la sesión de Cabildo convocada para el día 09 de octubre de 2024.</p> <p>La omisión de someter a consideración y votación de Cabildo la moción de enmienda al orden del día solicitada en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 09 de octubre de 2024, máxime que se encuentra previsto en el punto número dos de la Convocatoria a Sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre de 2024.</p> <p>La omisión por parte del <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b> de turnar a las Comisiones correspondientes los temas a deliberar en la sesión de Cabildo, dado que no se actualiza la hipótesis normativa de urgente o de obvia resolución prevista en el artículo 70 del Reglamento Interior.</p>
<b>Actora/accionante/inconforme/recurrente/regidora:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).</b>
<b>Autoridad Responsable/demandado/presidente Municipal:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).</b>
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
<b>Sala Regional/Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación.



<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Bando Solemne.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne por el cual se da a conocer la declaración de municipios electos para integrar el XXV **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

**1.2. Medio de impugnación.** El quince de octubre, la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra de los actos atribuidos a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que, a decir de la recurrente, vulneran su derecho político-electoral de ejercer su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del H. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

**1.3. Remisión de recurso.** El veintiuno de octubre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y cédula de retiro de publicitación del medio de impugnación.

**1.4. Radicación, y turno a la ponencia.** El veintidós de octubre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-240/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

**1.5. Recepción del expediente.** Mediante proveído dictado el veintitrés de octubre de, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

**1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción.** El dos de diciembre, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

**1.7. Sentencia local.** El dos de diciembre, este Tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el cual se declararon infundados e inoperantes los agravios expuestos por la recurrente.

**1.8. JDC.** Inconforme con lo resuelto, el seis de diciembre, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía.

**1.9. Sentencia federal.** El nueve de enero, Sala Guadalajara, dictó sentencia en el expediente SG-JDC-715/2024, en la cual revocó la resolución impugnada, para el efecto de que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la referida sentencia ejecutoria, este Tribunal local emitía una nueva resolución en la que se analice el planteamiento de la actora, relativo a la falta de respuesta a sus solicitudes relacionadas con el ingreso de sus asesores a las sesiones previas de cabildo, debiendo hacer hincapié al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que, al emitir la respuesta correspondiente, deberá tomar en cuenta la condición de persona indígena que ostenta la parte actora.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en contra de actos atribuidos al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que, a decir de la actora, vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del H. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

## **3. PROCEDENCIA**



En su informe, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, la cual dispone que serán improcedentes los recursos cuando sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico.

Ello, en virtud de que, a su juicio, no se acredita que la actora hubiere sufrido una vulneración a sus derechos político-electORALES, por lo que considera que la presente instancia debe sobreseerse.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la causal antes descrita.

Lo anterior es así dado que, en el presente juicio, se reclaman diversos actos atribuidos al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que, a dicho de la actora, vulneran sus derechos político-electORALES, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 9, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; destacadamente, la omisión de dar respuesta a sus solicitudes presentadas formalmente, así como la omisión de someter a consideración y a votación del cabildo la enmienda planteada por la recurrente; no otorgar el plazo debido entre las convocatorias y la celebración de las sesiones de cabildo; así como la omisión de turnar a las comisiones correspondientes los temas a deliberar en las sesiones de cabildo.

De tal modo que, una posible vulneración a los derechos político-electORALES de la parte actora, en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue votada, no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino que también incluye la consecuencia jurídica de que la persona que sea electa por la voluntad popular ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

En ese tenor, se evidencia que la parte actora sí cuenta con un interés jurídico, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia invocada.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

#### **4. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL**

Ahora bien, atendiendo a que la recurrente es una mujer indígena, este Tribunal juzgará este caso con una perspectiva interseccional, lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas intercultural y de género, sino entender que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver: Morondo Taramundi, Dolores, "Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural" en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional



Consideraciones similares a estas fueron tomadas en cuenta por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-307/2023 y SCM-JDC-388/2023.

## 5. PLANTEAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA SG-JDC-715/2024 Y CUESTIÓN A RESOLVER

### a. Planteamiento de los efectos de la ejecutoria

En la ejecutoria SG-JDC-715/2024, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

“[...]

De ahí que, resulte **fundado** el agravio de la parte actora respecto a la falta de exhaustividad hecha valer, pues con independencia de que ella afirme que "le hice llegar mi solicitud por escrito, negándome nuevamente dicho acceso a mis asesores" de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de respuesta alguna a sus diversas peticiones.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio bajo análisis, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

No obstante, lo anterior, esta Sala dará respuesta a los demás agravios hechos valer por la parte actora a efecto de otorgarle una justicia completa.

Ahora, por lo que respecta a los agravios 2 y 3 identificados como "**Convocatoria a sesión de cabildo**" y "**Dispensa de trámite ordinario**", en la síntesis previa, con independencia de que la parte actora se limite a reiterar y complementar los argumentos formulados en su demanda primigenia o hace valer cuestiones novedosas.

En consideración de esta Sala Regional las temáticas planteadas por la parte actora en dichos motivos de disenso están relacionados con la Convocatoria a Sesiones de Cabildo y su desarrollo.

Por tanto, al ser cuestiones relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento no forman parte de la materia electoral, debido a que no revelan en sí mismas una eventual vulneración de derechos político-electORALES en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVO A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>19</sup>**.

### D. Efectos.

Al resultar **fundado** el agravio identificado con el número 1 relacionado con la **falta de exhaustividad** lo procedente es **revocar**, la resolución impugnada para los siguientes efectos.

- *El Tribunal responsable en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia deberá emitir **una nueva resolución** en la que analice el planteamiento de la actora relativo a la falta de respuesta a sus solicitudes relacionadas con el ingreso de sus asesores a las sesiones previas de cabildo.*

*En la sentencia que al efecto dicte el Tribunal local deberá hacerle hincapié al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que al emitir la respuesta correspondiente deberá tomar en cuenta la condición de persona indígena que ostenta la parte actora.*

- *Hecho lo anterior deberá informar a esa Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remitiendo en copia certificada las constancias que así lo acrediten y la notificación a las partes, inicialmente a la cuenta [cumplimientos.salagualajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salagualajara@te.gob.mx), y posteriormente, de manera física por la vía que considere más expedita.”*

#### **b. Cuestión a resolver**

De la parte conducente de la ejecutoria transcrita, se evidencia que este Tribunal, en el plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo motivo del cumplimiento, debe emitir una nueva resolución en la cual se observen los siguientes lineamientos:

1. Se analice el planteamiento de la actora, relativo a la falta de respuesta a sus solicitudes relacionadas con el ingreso de sus asesores a las sesiones previas de cabildo.
2. En la sentencia que al efecto dicte el Tribunal Local deberá hacerle hincapié al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que al emitir la respuesta correspondiente deberá tomar en cuenta la condición de persona indígena que ostenta la parte actora.

Conforme a tales premisas, este órgano jurisdiccional aborda a continuación el estudio correspondiente.

### **6. ESTUDIO DE FONDO**

#### **6.1 Planteamiento del caso**

Del escrito de demanda se advierte que la actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, en



contra de actos atribuidos al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que, en su opinión, vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Al respecto, si bien en el presente caso los planteamientos de la actora deben ser analizados a partir de la suplencia en la queja deficiente, en tanto se trata de una persona que se auto describe indígena, ello no exime que debe cumplir con las cargas probatorias, siempre y cuando su exigencia sea razonable y proporcional.<sup>4</sup>

## 6.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Jurisprudencia 18/2015: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

<sup>5</sup> Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**”

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea los siguientes agravios:

**I) La obstrucción de su cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), ante la omisión de dar respuesta a sus peticiones relacionadas con la entrada de sus asesores jurídicos y técnicos para que la asistan a las reuniones previas a las sesiones de cabildo, así como el hecho, según su dicho, de no permitirles la entrada a las convocadas para los días dos y ocho de octubre, violentando su derecho político-electoral consagrado en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.**

Al respecto, señala la parte actora que, los días dos y ocho de octubre, los integrantes del XXV DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), fueron invitados de manera económica, mediante mensajes electrónicos enviados a través de un grupo con la denominación “reunión de sesión previa”, en la red social Whatsapp, a asistir a las reuniones previas a las sesiones de cabildo, con la finalidad de aclarar precisiones relativas al desahogo en los puntos del orden del día convocados para las sesiones de cabildo que se llevaron a cabo los días tres y nueve de octubre.

Reuniones a las que, dice, pretendía asistir en compañía de sus asesores jurídicos, empero, señala que solamente le fue permitida la entrada a la recurrente, alegando que no existe causa o justificación alguna para impedirles la asistencia a las referidas reuniones a sus asesores jurídicos.

De igual forma, previo al inicio de ambas reuniones, manifiesta haber solicitado al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), a través de una llamada telefónica, la posibilidad de asistir a las referidas reuniones en compañía de sus asesores, sin haber obtenido una respuesta favorable por parte del edil.

Ante esta situación, los días ocho y quince de octubre, presentó los oficios R/MRRF/006/2024 y R/MRRF/011/2024, respectivamente,



mediante los cuales solicitó al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el acceso a sus asesores jurídicos en todas y cada una de las actividades que desempeña como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, señalando que no ha obtenido respuesta al respecto.

En ese tenor, expone que requiere de la asistencia de sus auxiliares jurídicos para ejercer de manera eficaz su cargo, para el análisis y desahogo de los temas a tratar, así como para la búsqueda de fundamentos legales, dotar de contenido y profundidad sus participaciones, aunado a que la actora manifiesta que cuenta con una discapacidad visual en la que requiere el uso de gafas para realizar cualquier lectura, de modo que, al forzar su vista, sufre de dolores de cabeza, por lo que reitera la necesidad de la asistencia de sus asesores.

En esa línea argumentativa, la actora señala que se constituyen actos de obstrucción de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al no permitir la entrada a los asesores jurídicos y técnicos que la asisten a las reuniones previas a las sesiones de cabildo.

**II) La omisión de someter a consideración y votación del cabildo la enmienda al orden del día solicitada por la actora, en la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día nueve de octubre, máxime que se encuentra prevista dicha situación en el punto número dos de la convocatoria a la sesión de cabildo, de fecha siete de octubre.**

Expone la actora que, no obstante que en el orden del día correspondiente a la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el nueve de octubre, en el punto dos, se prevé la lectura del orden del día, así como su aprobación o enmienda, señala que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** omitió someter a la aprobación del cabildo la enmienda al mismo, a pesar de existir tres mociones en ese sentido, situación que alega obstruye el correcto ejercicio de su cargo.

De igual manera, señala que la omisión de referencia se puede advertir en la videogramación de la sesión extraordinaria en commento, mediante el link de la red social de Facebook siguiente: <https://www.facebook.com/TecateGob/videos/521275497348625>, precisando que dicha situación se puede observar a partir del minuto 10:21.

**III) El tiempo brindado entre la comunicación de la convocatoria y la celebración de la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo no fue suficiente para hacer un análisis exhaustivo y objetivo de los temas a deliberar en la sesión del cabildo celebrada el día nueve de octubre.**

Ahora bien, la quejosa se duele que la convocatoria a la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo fuera notificada el siete de octubre, siendo que la referida sesión extraordinaria sería celebrada el nueve siguiente, pues alega que se vulneraron sus derechos político-electORALES, al no haberse notificado con una anticipación suficiente para estar en posibilidad de realizar un análisis objetivo que permitiera deliberar los asuntos a tratar.

**IV) La omisión por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de turnar a las comisiones correspondientes los temas a deliberar en la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, dado a que no se actualiza la hipótesis de urgente o de obvia resolución, prevista en el artículo 70 del Reglamento Interior.**

Se duele de la omisión por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de turnar los temas a tratar en la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el nueve de octubre, a las comisiones correspondientes, pues señala que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 70 del Reglamento Interior.

### **6.3 Método de estudio**



En acatamiento a la sentencia emitida en fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio SG-JDC-715/2024, se procederá a analizar el agravio de la recurrente conforme a lo esencialmente precisado en el inciso I), esto es, incorporando como base de lo controvertido el acto consistente en la omisión del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), de dar respuesta a las solicitudes realizadas por la actora, relacionadas con el ingreso de sus asesores a las sesiones previas de cabildo.

En ese sentido, se procederá al estudio del inciso en mención, atendiendo, primeramente, la omisión del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, de dar respuesta a las solicitudes realizadas por la actora y, en segundo término, la parte del argumento en el que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se duele que no se le haya permitido la entrada a sus asesores jurídicos y técnicos a las sesiones previas convocadas para los días dos y ocho de octubre.

Ello dado que, la Superioridad refirió que, de los motivos de disenso expuestos, la recurrente expuso que los días ocho y quince de octubre, presentó los oficios R/MRRF/006/2024 y R/MRRF/011/2024, respectivamente, al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, donde solicitó el acceso a sus asesores jurídicos en todas y cada una de las actividades que desempeña como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y de las constancias que integraban el presente expediente no se advertía la existencia de respuesta alguna a sus diversas peticiones.

Posteriormente, los previstos en los incisos II), III) y IV), sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”<sup>6</sup>

#### 6.4 Contestación a los agravios de la parte recurrente

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

I) La obstrucción de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ante la omisión de dar respuesta a sus peticiones relacionadas con la entrada de sus asesores jurídicos y técnicos para que la asistan a las reuniones previas a las sesiones de cabildo, así como el hecho, según su dicho, de no permitirles la entrada a las convocadas para los días dos y ocho de octubre, violentando su derecho político-electoral consagrado en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

a. La obstrucción de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ante la omisión de dar respuesta a sus peticiones relacionadas con la entrada de sus asesores jurídicos y técnicos para que la asistan a las reuniones previas a las sesiones de cabildo.

Expone la recurrente que los días ocho y quince de octubre, presentó los oficios **R/MRRF/006/2024** y **R/MRRF/011/2024**, respectivamente, ante el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a través de los cuales solicitó que se les concediera el acceso a sus asesores jurídicos en todas y cada una de las actividades que desempeña como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, señalando que no ha obtenido respuesta por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Luego, de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte que la parte actora acompañó a su escrito de demanda los oficios en mención<sup>7</sup>, de los cuales se logra apreciar el acuse de recibo, con las fechas efectivamente de ocho y quince de octubre, del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en cada uno de ellos.

De esta forma, se acredita la existencia de una petición planteada ante una autoridad.

<sup>7</sup> Visibles en las fojas 115 a 118 de autos.



En ese tenor, es de estudiado derecho que el artículo 8 de la Constitución establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien la realice.

En esta línea, en la tesis de Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, se establecen los elementos que contiene este derecho:

- **La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y
- **La respuesta:** La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 39/2024, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que, para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, se debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- La recepción y tramitación de la petición;
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, y
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición.

De esta forma, de los criterios antes transcritos, se desprende que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos

requisitos mínimos: I.- hacerlo por escrito, II.- de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, se tiene que para que se tenga por colmado el derecho de petición, es necesario que cumplan con los siguientes elementos: responderle por escrito; en breve término, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla<sup>8</sup>; ser congruente con lo solicitado; y notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

De igual forma, es de señalarse que la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución federal<sup>9</sup>, pues dicho numeral no prevé más condiciones que las que ya quedaron señaladas previamente.

En ese tenor, como se ha expuesto previamente, la parte actora sostiene que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver sus peticiones relativas a que se les concediera el acceso a sus asesores jurídicos en todas y cada una de las actividades que desempeña como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Al respecto, a fin de estar en aptitud legal de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara, este Tribunal requirió a la autoridad responsable a efecto de que informara si a la fecha del mismo, existía respuesta en relación con las solicitudes que había presentado la actora, por lo que, la autoridad responsable exhibió los oficios OP/948/2024 y OP/972/2024, de fechas quince y veintiuno de octubre, respectivamente, a través de los cuales manifiesta haber atendido las peticiones de la persona recurrente.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la tesis de rubro: “DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO”, con número de registro digital: 218148, así como en la jurisprudencia 32/2010, “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.

<sup>9</sup> Tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “**PETICION, DERECHO DE.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.



Luego, a fin de determinar si en el caso se satisfizo plenamente el derecho de petición, se procederá a analizar si la contestación de la responsable cumple con los elementos establecidos con anterioridad, en el orden en que fueron señalados.

- **Responderle por escrito:** Se considera que sí se cumple con este elemento, toda vez que de autos se advierte que la autoridad responsable exhibió los oficios OP/948/2024 y OP/972/2024, a través de los cuales manifiesta haber atendido las peticiones de la parte actora.
- **En breve término:** Se estima cumplido el presente elemento, teniendo en cuenta que los oficios que recayeron a las peticiones de la recurrente fueron emitidos en fechas **quince y veintiuno** de octubre, siendo que las referidas peticiones fueron recibidas ante el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, los días **ocho y quince de octubre**, evidenciándose que las mismas fueron atendidas en un tiempo razonable de 6 y 7 días.
- **Ser congruente con lo solicitado:** Se considera cumplido por las consideraciones que se expondrán a continuación.

Por cuestión de método, en las siguientes tablas se transcribe el contenido de las solicitudes realizadas por la accionante, en contraste con lo resuelto por la autoridad responsable:

Petición con número de oficio R/MRRF/006/2024.	Oficio OP/948/2024, de fecha 15 de octubre de 2024 que recayó a la petición.
<p><i>'DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), en mi calidad de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), con fundamento en la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, Art. 9. Las personas titulares de las Regidurías, en conjunto con las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Procuradora conforman el Ayuntamiento, que es el órgano deliberante de representación popular de la ciudadanía del Municipio; en consecuencia, no podrán ser reconvenidas por las manifestaciones que vieran con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones: I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento;</i></p>	<p><i>"Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que se toma debida nota de sus manifestaciones, sin embargo, se considera que contrario a lo que sostiene, del análisis de los hechos que descarga no se advierte que se le hubiere violentado derecho político alguno, pues es por demás evidente que en ningún momento se le privó o se le impidió el ejercicio efectivo de su cargo, sin que pueda considerarse que ello implique que todos los actos relacionados con el mismo deba hacerse acompañar por su o sus asesoras o asesores, mucho menos que se le impida solicitar la información o constancias que considere necesarias a efecto de que esta pueda ser evaluada por quien así lo considere a fin de determinar sus posturas ante el órgano deliberativo al que pertenecemos.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, debe hacerse constar que en ningún momento ha sido reconvenida respecto</i></p>

*En consecuencia, es mi derecho político electoral realizar deliberaciones, análisis y para ello es mi derecho contar con todos los apoyos necesarios y posibles a efecto de poder cumplir la función que mi encargo establece.*

*Antecedentes: 1.- El día de ayer 07 de octubre de 2024 por la tarde se convocó a sección extraordinaria de cabildo para celebrarse el día miércoles 09 de octubre a las 17:00 horas.*

*2.- El día 01 de octubre de 2024 se convocó a la sesión ordinaria a efectuarse el miércoles 3 de octubre de 2024.*

*3.- El día siguiente, martes 02 de octubre, con su instrucción, los regidores, fuimos invitados de manera económica, mediante el grupo de whatsapp, mensaje escrito por el C. Macias Roma con número telefónico **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y administrador del grupo, a una reunión en las instalaciones de la dirección de Bienestar Municipal a las 14:00 horas, reunión a la que denominaron "reunión de sesión previa" y que tiene la finalidad, en su caso, de aclarar, algunas precisiones de carácter técnico o abundar en la información para el desahogo de los puntos del orden del día convocados para sesión de cabildo que corresponda. Puntualizo que, como es de su conocimiento, ese día asistí en compañía de quien me asiste y apoya en el análisis normativo, en la búsqueda de los fundamentos legales. C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, es mi derecho el asistirme para el cumplimiento de mi encargo; lo contrario constituye una acción de obstrucción; sin embargo, ese día se me impidió la permanencia de mi asistente inclusive antes de iniciar la reunión, situación que es de su pleno conocimiento porque así se los comunique vía telefónica, sin que resolviera favorablemente, estando Usted al momento de mi comunicado dando inicio a la reunión en comento. Sin menoscabo u justificación le preciso que tengo una afectación visual, que para los efectos de lectura uso lentes, y aún con ellos al forzar la vista en esta acción sufro de dolores de cabeza.*

*Ante todo, lo anterior expuesto le solicito que, en lo subsecuente, para toda acción que requiera la deliberación y por ello el acompañamiento de la búsqueda en jurisprudencia y soporte técnico jurídico y administrativas respecto de la competencia de mi encargo en lo particular y en lo general de todos los integrantes del Ayuntamiento por ser así en derecho, facilite Usted, e instruya al personal que en su carácter de Ejecutivo Municipal tiene a su cargo para que se brinden todas las facilidades que permitan dar cumplimiento a la acción deliberante de representación popular de la ciudadanía del Municipio, y demás derechos políticos electorales en la vertiente de ejercer el cargo para la cual fui electa constitucionalmente.*

*Solicito:*

*1.- Tenerme por presentado mi oficio conforme al art. Octavo constitucional y dar respuesta en lo inmediato posible toda vez que ello me permitirá*

*de las manifestaciones que ha tenido a bien realizar, ya sea en la sesiones de cabildo o bien en los escritos que ha tenido bien presentar ante esta Presidencia Municipal, mismos que se canalizan según el tópico del que versen, ante la dependencia competente a fin de que atienda el mismo en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California."*



prever mi actuación en el desempeño de mis funciones en carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del XXV **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.  
2.- Instruya Usted lo conducente respecto de mi solicitud y de manera oficiosa lo haga de mi conocimiento.  
3.- Asúmase el presente para los efectos de las convocatorias a reuniones que tengan la misma consideración que da origen al presente ocуро, a partir de la presentación de mi oficio.”

Petición con número de oficio  R/MRRF/011/2024.	Oficio OP/972/2024, de fecha 21 de octubre de 2024, que recayó a la petición.
<p>‘<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>, en mi calidad de <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>, en pleno uso de mis derechos políticos electorales y con las capacidades que establece la ley, respetuosamente, manifiesto y expongo lo siguiente:</p> <p>En términos del Artículo 9, Fracción I de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, establece que el Ayuntamiento es el órgano deliberante de representación popular de la ciudadanía del Municipio, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, y estos últimos, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento;</p> <p>En consecuencia, es mi derecho político electoral realizar deliberaciones, análisis y posturas relativas a los temas a tratar y desahogar dentro del XXV H. <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>, para ello, es imprescindible mencionar que es mi derecho contar con todos los elementos y apoyos necesarios y posibles a efecto de poder cumplir la función que mi cargo establece, tales como, documentación concerniente a los temas a tratar en las sesiones de cabildo y la asistencia de asesores, además, que derivado de la convocatorias de forma económica en esta administración lo que denominan “Sesión Previa” que tiene a bien llevarse en este caso el día de hoy martes 15 de Octubre a las 14:00 horas, solicito vigorosamente que para estar en condiciones de poder realizar una participación puntual y objetiva, me permita lo siguiente:</p> <p>UNICO: Permitir la Asistencia de los CC. Ventura Heredia Campos y Alejandro Velasco Domínguez, a quienes he solicitado apoyo para asesorarme en los jurídico y en lo administrativo de mi persona para el mejor ejercicio de las funciones en el encargo que desempeño constitucionalmente.</p>	<p>“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que se toma debida nota de su solicitud, sin embargo, es menester hacer de su conocimiento las siguientes consideraciones:</p> <p>Si bien es cierto que en fechas pasadas, la Coordinación de Asuntos de Cabildo tuvo a bien invitar a una reunión que denominó “sesión previa” a los distintos ediles integrantes del presente Ayuntamiento, esta resulta en un ejercicio informativo, en la que aquellos que tengan la intención de presentar iniciativas de puntos de acuerdo en las sesiones de Cabildo próximas a su celebración, están en posibilidad de exponer los motivos que la sustentan, destacando que, para efectos de asistencia técnico jurídica, conforme a lo establecido por la fracción III del artículo 115 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, estos se hacen acompañar de la Dirección Jurídica de este municipio, quien por conducto de su director, expone alcances técnicos y resuelve dudas que podrían surgir al respecto.</p> <p>Como se menciona y, contrario a los argumentos que expone, las reuniones que nos ocupan no resultan vinculantes o un espacio de debate y, mucho menos, de deliberación, pues como se le ha aclarado, estas resultan en un complemento de información para el estudio que puede realizar de los asuntos que formen parte del orden del día de la Sesión de Cabildo de que se trate, al escuchar del inicialista los motivos y consideraciones que le llevaron a proponer el punto de acuerdo que será objeto de discusión o deliberación, sin que pueda perder de vista que, ello es independiente de la obligación de convocar en términos de lo establecido por los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, <b>norma de carácter general que NO dispone como parte de sus prerrogativas el hacerse asesorar en todo momento por quien usted así lo decida, pues no debe de perderse de vista que el ejercicio del cargo para el que fue electa es personalísimo, y es su responsabilidad el tomar las determinaciones, posturas así como esgrimir los argumentos que considere pertinentes, tal y como los dispone la fracción I del artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal</b></p>

Lo anterior, debido a que con fecha 02 y 08 de Octubre de la presente anualidad se me impidió la asistencia de los ciudadanos antes mencionados que me asisten dentro de mis actividades y para el correcto ejercicio de mi cargo público, situación que es mi derecho político electoral el poder contar con personal que me asista para el cumplimiento de mi encargo; caso contrario, constituye una acción de obstrucción del ejercicio de mi cargo público.

En lo subsecuente, para toda acción que requiera la deliberación y por ello el acompañamiento de la búsqueda técnico jurídico y administrativo respecto de la competencia de mi encargo en lo particular y en lo general de todos los integrantes del Ayuntamiento por ser así en derecho, facilite Usted, e instruya al personal que en su carácter de Ejecutivo Municipal tiene a su cargo para que se brinden todas las facilidades que permitan dar cumplimiento a la acción deliberante de representación popular de la ciudadanía del Municipio, y demás derechos políticos electorales en la vertiente de ejercer el cargo para la cual fui electa constitucionalmente.

Expuesto lo anterior, solicito lo siguiente:

UNICO.- Tener por presentado el presente escrito en los términos antes mencionados y permitir la asistencia a la Sesión Previa de Cabildo a los CC. Ventura Heredia Campos y Alejandro Velasco Domínguez, quienes se desempeñan como Asesores Jurídicos de mi persona.”

para el Estado de Baja California, mediante la que el legislador de manera expresa concedió voz y voto en las sesiones de Cabildo solo a los integrantes del Ayuntamiento.

De lo anterior se desprende que, el hecho de que sus asesores no participen de un ejercicio informativo de ninguna manera le impide el pleno ejercicio de su cargo, pues el objeto de este, es que refuerce la información que le es remitida anexa a la Convocatoria a la Sesión de Cabildo de que se trate, e inclusive pueda realizar cuestionamientos o resolver dudas respecto de la misma, reiterando que, en estas se cuenta con la presencia de la Dirección Jurídica del Municipio ente que como ya se mencionó conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal es el órgano técnico especializado y facultado para brindar asesoría y asistencia técnica a este Ayuntamiento, incluyendo a los Regidores que lo integran, sin que ello implique que esa función pueda o deba ser sustituida por alguna otra dependencia y mucho menos asesor personal.

Así pues, es dable colegir que por lo que hace a las reuniones informativas previas a la celebración de sesiones ordinaria o extraordinarias de Cabildo lo siguiente:

Se trata de actos previos NO VINCULANTES y se asistencia voluntaria a efecto de que los titulares de las regidurías, sindicatura y presidencia municipal encuentren un espacio para exponer los motivos de sus iniciativas, así como a su vez puedan resolver sus dudas o cuestionamientos respecto de las que se propongan, de tal manera que con ello cuenten con la mayor información y toda la perspectiva respecto de las mismas.

La asesoría técnica jurídica es brindada por el órgano técnico especializado con facultades suficientes al efecto en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 115 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, mismo que ha estado presente en todas y cada una de las reuniones informativas que nos ocupan, lo que suponiendo sin conceder que la asesoría legal continua implique una prerrogativa propia e indispensable para el ejercicio de su cargo, ello se entiende por satisfecho, pues no existe limitante alguna para que las dudas que le surjan respecto de los temas tratados en dicho ejercicio pueden ser puntualmente resueltos dentro de la misma por el personal de la citada dirección.

Como se explica, es claro que el suscripto en ningún momento ha atentado mucho menos conculado sus derechos político electorales, sino por el contrario el sentido de las reuniones que nos ocupan radica en brindarle la mayor información que le permita deliberar de forma consiente y con el conocimiento de los fundamentos y motivos de las propuestas



	<p><u>que se someten a consideración del cabildo, ello independientemente de que, por así decidirlo, se haga asesorar por terceros a efecto de emitir una postura respecto de las mismas, lo que en todo caso deberá de ser de manera posterior a que estas sucedan, en virtud de que como se ha mencionado en el presente, en todo momento se cuenta con la asesoría suficiente brindada por el órgano competente, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que allá lugar.</u></p>
--	--

Atendiendo a las tablas insertas con antelación, se constata que las respuestas emitidas fueron congruentes en atención a las peticiones formuladas, máxime que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** sí se pronunció respecto de la solicitud de acceso a los asesores jurídicos de la accionante a todas y cada una de las actividades desempeñadas en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; y en ese sentido, se evidencia que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** atendió sus peticiones relativas al acceso de los asesores de la accionante desde las razones que ésta expuso, y que son las que sostienen su escrito; sin que de ellas se desprenda alguna necesidad como la que de manera novedosa incorpora en los agravios que se atienden desde el análisis que vía ejecutoria se cumple.

Esto es, de los escritos presentados ante la autoridad responsable, ya transcritos para mayor claridad, no se desprende en momento alguno que la recurrente hubiere sostenido o expresado en su solicitud una necesidad por falta de entendimiento a la función, ni la exposición de una dificultad para entender diversos temas, conceptos, procedimientos, figuras jurídicas, entre otras cuestiones administrativas, y que es por una dificultad de las mencionadas que considera que deben estar presentes sus asesores, sino que, la hace consistir en dos vertientes, una exigencia generalizada para cumplir su mandato y una particular que atribuye a que, el forzar la vista le propicia dolores de cabeza.

Por lo que, no podría incorporarse a las peticiones aludidas través de algún medio de impugnación, un factor que no se encuentra contenido en las solicitudes a las que atribuye omisión de contestar y que sí fueron atendidas, pues se variaría el elemento de lo pedido de manera

posterior a su presentación y el objetivo mismo de la obligación de responder en congruencia con lo peticionado.

De manera que, el hacer valer hasta una diversa instancia, lo que considera el motivo real de su petición -dificultad y desconocimiento para comprender la labor que desempeña- resulta un aspecto de justificación novedoso que no tuvo a la vista ni este órgano jurisdiccional ni la autoridad responsable. Esta última para contemplarlo como un elemento susceptible de dar respuesta en algún sentido.

Los razonamientos anteriores, no prejuzgan sobre lo correcto o incorrecto del contenido de la respuesta otorgada, en virtud de que, lo que en este elemento se analiza es si fueron abordados los puntos de la solicitud congruente con lo solicitado.

Es decir, la argumentación de la autoridad responsable en su respuesta no es materia de análisis, ya que ello correspondería a un diverso medio de impugnación, pues en este juicio de la ciudadanía lo que se controvirtió fue la omisión de dar respuesta, no así la contestación.

Por ende, el estudio se constriñe a observar si se encuentran satisfechos los elementos para el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición.

Establecido ello, debe decirse que, este Tribunal incluso al aplicar la perspectiva interseccional, en relación con la suplencia de la queja deficiente, en tratándose de la omisión de dar respuesta a una petición, no podría sustituir o variar el contenido de una solicitud presentada a una autoridad responsable.

➤ **Notificar la respuesta a quien hubiera hecho la solicitud:**

Se considera cumplido, toda vez que de los oficios OP/948/2024 y OP/972/2024, se advierten los sellos de recepción de la oficina de Regidores del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, de fechas dieciséis y veintidós de octubre, respectivamente.



Ello, en atención a que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** fue omisa en señalar en sus peticiones un domicilio donde le pudieran notificar las respuestas recaídas a éstas, sin que ello implique que la autoridad se encuentre obligada a investigar el lugar donde pudiera notificar las resoluciones correspondientes, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse<sup>10</sup>.

Por lo tanto, no obstante que, acorde a la Jurisprudencia 2a./J. 98/2004, la autoridad no está constreñida a realizar una búsqueda para localizar a la peticionaria, de los oficios OP/948/2024 y OP/972/2024 se advierte que a través de las gestiones realizadas, aún ante la ausencia de señalamiento de un domicilio para oír y recibir, sí se efectuó la notificación a la actora, en virtud de que en los referidos oficios se observa el sello original de recepción en la oficina de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, misma a la que pertenece la accionante, al ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del XXV **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que el derecho de petición se encuentra garantizado en el caso concreto, por lo que resulta **infundado** el agravio en estudio.

En ese tenor, el estudio realizado al motivo de disenso en comento se abordó con base en las probanzas que obran en autos, de modo que el análisis empleado a las respuestas emitidas por la responsable se atendió en atención a lo expresamente expuesto y solicitado por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en sus peticiones, sin que resulte dable pretender que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 98/2004, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO”.

**(LGPDPPSO)** atendiera puntos que no se encuentran constituidos en las solicitudes de la actora; ello, en estricto apego a los criterios jurisprudenciales previamente citados, relativos a los elementos con los que la autoridad debe cumplir, en aras de garantizar el derecho de petición.

Destacando que la actora no acude en contra de la respuesta a la petición sino de la omisión a ésta, por lo que, al existir la misma, no resulta aplicable a cabalidad una porción del efecto establecido por la Superioridad, -hacerle hincapié al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California que al emitir la respuesta correspondiente deberá tomar en cuenta la condición de persona indígena que ostenta la parte actora-; ya que se parte de una premisa de inexistencia de respuesta.

Por lo tanto, se reitera que lo procedente es determinar **infundado** el agravio en estudio, en virtud de que el acto reclamado consistió en la supuesta omisión por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en atender las peticiones de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, no obstante, contrario a lo argüido por la parte actora, en el caso se evidenció que la responsable sí emitió respuesta a sus peticiones.

**b. Contestación relativa a la obstrucción de su cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), al no permitir la asistencia de sus asesores jurídicos a las reuniones previas de cabildo, convocadas para los días dos y ocho de octubre, violentando su derecho político-electoral consagrado en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.**

Al respecto, es necesario determinar, en principio, si los hechos impugnados constituyen una atribución atinente al cargo que ejerce la recurrente, si su limitación fue injustificada y, por ende, se vulneró su derecho político-electoral de ejercer el cargo público para el cual fue electa.



Para ello, resulta menester conocer el contenido del artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el cual refiere la parte actora fue violentado en su perjuicio, mismo que se transcribe a continuación:

***“ARTÍCULO 9.- Los Regidores, en conjunto con el Presidente Municipal y el Síndico Procurador, conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio; no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones:***

***I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento;***

***II.- Integrarse y formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias que establezca el Ayuntamiento, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia de los ramos de la administración pública a su cargo;***

***III.- Obtener del Presidente Municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función, y***

***IV.- Las demás relativas a su función, que el propio Ayuntamiento establezca en su reglamentación interna o de gobierno o por virtud de los acuerdos respectivos.***

*En el ejercicio de sus funciones, los regidores deberán de abstenerse a dar órdenes e instrucciones a los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos, comunicando al Presidente Municipal cualquier asunto relativo a las dependencias del órgano ejecutivo.”*

Del artículo en cita se desprende que **los regidores**, en conjunto con el Presidente Municipal y la sindicatura procuradora, conforman el Ayuntamiento; de igual forma, establece que no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo; finalmente, se enlistan las atribuciones de los mismos, entre las cuales, en su primera fracción establece la relativa a **participar en las sesiones de cabildo** y en la gestión de los intereses del municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento.

De tal forma que la fracción que señala la actora no prevé las referidas reuniones previas a las sesiones de cabildo, ni mucho menos que los regidores puedan ser acompañados por sus auxiliares a las mismas, como pretende hacer valer la accionante, así como tampoco se

observa que esta situación constituya una de las atribuciones con las que cuentan los regidores, previstas en el resto de las fracciones que integran el artículo en cita. Por tanto, se evidencia lo **infundado** el agravio en estudio.

En ese sentido, no se acredita que la recurrente fuera impedida de manera alguna a participar en las sesiones de cabildo, ni en la gestión de los intereses del municipio, y por otro lado, del presente juicio, salvo la mención de uso de lentes, tampoco se encuentra acreditado que la quejosa efectivamente cuente con alguna discapacidad que evidencie alguna condición de vulnerabilidad en ese sentido, por lo que **no se desprende que el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) haya obstruido el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la accionante, previstas en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.**

Máxime que las reuniones en comento no encuentran sustento legal alguno en la normatividad aplicable al ser informales, y no están previstas en el artículo del cual la propia actora señala que se actualiza la hipótesis en estudio, tal y como se precisó en líneas previas; esto, al tratarse de reuniones que, por su naturaleza, son extraoficiales, en cuyo desarrollo no se llega a una determinación del órgano deliberante, pues, como lo señaló la propia recurrente, consisten en reuniones de carácter informal que se llevan a cabo “*en lo económico*”, previo a las sesiones de cabildo, a fin de aclarar precisiones relativas al desahogo en los puntos del orden del día convocados para las sesiones.

En ese tenor, conforme a las pruebas documentales contenidas en autos, tal como los oficios OP/948/2024 y OP/972/2024, -a las que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 323 de la Ley Electoral-, no se advierte que le hubiere sido limitado el acceso a la parte actora, y por otro lado, se observa que se le ha comunicado que puede solicitar la información o constancias que considere necesarias a efecto de que ésta pueda ser evaluada por quien así lo considere a fin de determinar sus posturas ante el órgano deliberativo que pertenece.



Asimismo, se observa que se le hizo del conocimiento que, de conformidad con el artículo 115, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, a fin de ejercer de manera eficaz sus cargos, los regidores cuentan con asesoría y asistencia técnica jurídica por parte de la dirección jurídica del Ayuntamiento, sin que se advierta que la accionante haya manifestado impedimento alguno para recibir asistencia por parte de la referida dirección.

Por otra parte, en relación con el agravio consistente en que la obstrucción al cargo también se actualiza al no permitir la entrada a sus asesores, no obstante, su precisión de padecer de dolores de cabeza propiciado por forzar la vista, es de señalarse que, más allá de la sola manifestación en ese sentido, no se cuenta con mayores elementos de prueba que hagan factible un análisis de obstrucción del cargo desde tal perspectiva, como pudiera ser la de una discapacidad visual.

No obstante, este Tribunal a fin de conocer de manera exhaustiva la forma de participación al cargo que ejerce la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, localizó que, si bien deviene de la participación de una acción afirmativa<sup>11</sup>, se observa que ella no atiende a la de discapacidad visual como la que pudiera interpretarse por mención y que indica le causa una necesidad de contar con asesores.

Por otro lado, debe decirse que, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, en su artículo 3, fracción XII, define la discapacidad visual como la derivada de una deficiencia sensorial del sentido de la vista, que se caracteriza por la carencia o disminución de la agudeza o campo visual, cuando esto represente una barrera insuperable, la cual impacte o restrinja la capacidad para realizar una actividad o función necesaria dentro del rol normal de la persona.

<sup>11</sup> Cuestión que se puede corroborar en el en el siguiente acuerdo:  
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo154cge2024.pdf>

Por su parte, la Organización Mundial de Salud establece la siguiente clasificación: leve, moderado, grave y ceguera<sup>12</sup>:

- Leve: agudeza visual inferior a 6/12 o igual o superior a 6/18.
- Moderado: agudeza visual inferior a 6/18 o igual o superior a 6/60.
- Grave: agudeza visual inferior a 6/60 o igual o superior a 3/60.
- Ceguera: agudeza visual inferior a 3/60.

Ahora bien, considerando que la discapacidad visual puede ser parcial o completa, y que existen diversas clasificaciones, las cuales podrían representar una necesidad distinta, atendiendo al grado de agudeza, lo cierto es que, como se adelantó, de autos no se advierten proporcionados mayores elementos para que este órgano jurisdiccional se encuentre en la posibilidad legal de emprender un estudio en el que se esclarecieran las manifestaciones realizadas y estuviera en aptitud de, en su caso, conminar al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** a implementar acciones efectivas, tendientes a la asistencia adecuada para el desempeño de su cargo, atendiendo la dificultad visual que comenta.

#### **Contestación en conjunto de los agravios expuestos en los incisos II), III) y IV).**

Ahora, por lo que respecta a los agravios en estudio, consistentes en **II)** la omisión de someter a consideración y votación del cabildo la enmienda al orden del día solicitada por la actora, en la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día nueve de octubre, máxime que se encuentra prevista dicha situación en el punto número dos de la convocatoria a la sesión de cabildo, de fecha siete de octubre; **III)** el tiempo brindado entre la comunicación de la convocatoria y la celebración de la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo no fue suficiente para hacer un análisis exhaustivo y objetivo de los temas a deliberar en la sesión del cabildo celebrada el día nueve de octubre; y **IV)** la omisión por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de turnar a las comisiones correspondientes los temas a deliberar en la IV Sesión Extraordinaria de Cabildo, dado a que no se actualiza la

---

<sup>12</sup> [Salud visual - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud](#)



hipótesis de urgente o de obvia resolución, prevista en el artículo 70 del Reglamento Interior.

Al respecto, se advierte que las temáticas planteadas por la parte actora en dichos motivos de disenso están relacionadas con la Convocatoria a Sesiones de Cabildo y su desarrollo.

Por tanto, al ser cuestiones relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento, no forman parte de la materia electoral, debido a que no revelan en sí mismas una eventual vulneración de derechos político-electORALES en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-715/2024, así como el emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Por lo tanto, conforme a los criterios antes precisados, se consideran actos de organización interna, propios del derecho parlamentario. Por esta razón, dichos motivos de disenso no pueden ser objeto de pronunciamiento en el ámbito electoral.

En ese sentido, a partir de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** y, por otra parte, **inatendibles**, los agravios hechos valer por la actora, este Tribunal tampoco advierte de qué forma la responsable haya discriminado, obstruido o excluido a la actora en el ejercicio de su encargo, ello, debido a que, como quedó puntualizado en párrafos precedentes, fueron desestimados los agravios con los cuales pretendía hacer evidente un actuar indebido de la responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** y, por otra parte, **inatendibles** los agravios hechos valer por la parte actora conforme a lo expuesto en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Infórmese a Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la ejecutoria respectiva.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.